



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2017-00040-00

Socorro, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 de Socorro, tarjeta profesional No. 271.217 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandante, en este proceso de división por venta, propuesto por OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR, en contra de JOSE LUIS, TERESA, CARLOS ALFONSO y MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR, radicado al No. 2017-00040-00, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como sustento del recurso, expuso:

“...MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 de Socorro, tarjeta profesional No. 271.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, como quiera que me fue reconocido dentro del proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del dos (02) de febrero de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. No sólo la parte demandante suscribe memorial de solicitud de desistimiento de las pretensiones, este apoderado allega solicitud anexando dicho escrito, en consideración al poder que le fue otorgado por el señor Oscar Darío Benítez, como quiera que se allegó paz y salvo suscrito por el Doctor Hernán Ramírez y memorial del nuevo poder.
2. La parte demandada si presentó oposición, e incluso se fijó fecha de audiencia, en dicha audiencia se indicó la Despacho que las partes habían llegado a un acuerdo, y el mismo se aprobó en dicha audiencia.
3. Al proceso se le decretó una suspensión que a la fecha feneció para el año 2019 En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho REVOQUE el auto del dos



(02) de febrero de 2024 y en su lugar acceda a aprobar el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el cinco (05) de febrero de 2024, y con fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se allegó el escrito de reposición y el recurrente está legitimada procesalmente para interponerlo.

Sin embargo, y en virtud de la situación concreta presentada, debe decir este Despacho que el auto recurrido no será modificado, por las siguientes razones:

Efectivamente este despacho en providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no aceptó la petición de desistimiento presentada por el demandante OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR, en este proceso divisorio adelantado en contra de JOSE LUIS, TERESA, CARLOS ALFONSO y MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR, radicado al No. 2017-00040-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En esa oportunidad se dispuso:

“...Efectivamente, bajo el radicado 2017-00040-00, se admitió la demanda de división por venta, propuesto por **OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR**, en contra de **JOSE LUIS, TERESA, CARLOS ALFONSO y MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR**, radicado al No. 2017-00040-00, proceso en el que con fecha 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la audiencia de conciliación, entre las partes, en estos términos:

“...Acto seguido se le dio la palabra al demandado JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR, quien manifestó: “Traemos un acuerdo entre todos los hermanos y como quiera que ya se le dio el usufructo de la finca a mi hermana Teresa, alrededor de 18 meses, hemos decidido por sorteo que cada uno de los hermanos usufructúe por el mismo termino, correspondiéndole a nuestro hermano OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR, el usufructo del predio a partir del 4 de mayo de 2018 y hasta el 3 de agosto de 2019, término éste durante el cual las partes que intervienen en el presente proceso, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso. Suspensión que queda sujeta a los términos y condiciones del acuerdo que presentan en esta



audiencia, el que está contenido en escrito firmado por las partes y contenido en 4 folios y además a las siguientes condiciones, dictadas por las partes dictadas en la audiencia, así:

1. Que el valor de los impuestos prediales de la finca, se distribuirán de la siguiente manera: año dos mil dieciséis a cargo de todos los comuneros, año 2017, a cargo exclusivo, de la señora TERESA BENITEZ SALAZAR, año 2018, a cargo del señor OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR,
2. Se establece una cuota por comunero de \$1.500.000 destinados para mejoras del inmueble, los cuales tendrán un plazo máximo de entrega del día 12 de agosto del 2018, dinero que se le entregará al señor OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR, sobre este dinero, se presentará el respetivo informe económico con facturas reglamentarias por la DIAN como cuentas de cobro, se dará unos viáticos de \$200.000 al comunero que este de veedor de las obras en el inmueble, CARLOS ALFONSO o JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR.
3. Se usufructuará la finca, por cada uno de los comuneros por el termino de 15 meses a partir del 4 de mayo de 2018, en el siguiente orden: OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR, MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR, CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR, JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR y TERESA BENITEZ SALAZAR, este orden se cumplirá siempre y cuando no se haya vendido la finca, y así sucesivamente.
4. Si el inmueble se vende antes de que todos los comuneros lo usufructúen, los que faltaren por usufructuarlo al momento de la venta, no tendrán derecho a ningún tipo de reclamación económica por no haberlo alcanzado a usufructuar el inmueble.
5. Se acuerda pagar un monto de 15 millones de pesos, como comisión a la persona que consiga el comprador para la finca, si la finca se vendiere por el precio de \$1.258.000.000.00 y si se vendiere por un valor superior se le cancelará al comisionista o vendedor un 2% adicional sobre lo que exceda este valor.
6. Si un comunero vendiese una hijuela, este deberá informar a los demás comuneros y al comprador del presente acuerdo.
7. El usufructuario OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR se compromete a dar pleno conocimiento de los contratos de subarriendo a los demás comuneros, contrato de subarriendo que deberán quedar cometidos a una condición resolutoria para el evento en que la finca se venda, cuya restitución deberá hacerse para su entrega al comprador a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le informe la venta; en todo caso, como la finca tiene estanques de piscicultura, se extenderá un plazo máximo para el tema piscícola de 7 meses.
8. Que, en virtud a lo anterior, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso por el término de 15 meses, contados a partir del día 4 de mayo de 2018. Y que, en todo caso, en el evento de que el predio se vendiere con anterioridad a este término, se obligan y comprometen a informar con el soporte respectivo a este despacho sobre el hecho de la venta para que se proceda por el despacho a la terminación del proceso. Se anexa a la petición un contrato de usufructo de inmueble rural suscrito entre las partes involucradas en este proceso, para que forme parte de la petición elevada y acuerdo realizado, en 4 folios útiles.

A continuación, el señor Juez procede a dictar el siguiente,



AUTO:

Revisada la petición hecha por las partes en este proceso de división por venta radicado al No. 2017-00040-00, este Despacho considera que es procedente por venir de todas las partes involucradas en esta litis.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

Ordenar la suspensión del presente proceso por el término de quince meses, (15), contados a partir del día 4 de mayo de dos mil dieciocho (2018), y hasta el 3 de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como lo piden las partes de común acuerdo, en este proceso de división por venta, propuesto por **OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR**, y en contra de **JOSE LUIS, TERESA, CARLOS ALFONSO y MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE, las partes quedan notificadas en estrados del Juzgado..."

Debe decir este despacho que efectivamente el apoderado del demandante, remitió desde su correo electrónico, el 5 de diciembre de 2023, la solicitud suscrita por el demandante y coadyuvada por su apoderado al remitirla desde su correo electrónico, en la que informaba:

"...En mi calidad de apoderado de la parte demandante y en atención a que la parte que represento suscribe memorial solicitando al Despacho el desistimiento de la demanda en atención al artículo 314 del CGP, como quiera que es su voluntad de desistir de la acción donde funge como parte demandante exclusiva, me permito allegar el memorial anexo al presente correo y en consecuencia solicitar al Despacho que se archive el proceso de la referencia.
Meyer Oswaldo Padilla Gómez..."

Como se dijo atrás, por auto de fecha 12 de febrero de 2018, se **Ordenar la suspensión** del presente proceso por el término de quince meses, (15), contados a partir del día 4 de mayo de dos mil dieciocho (2018), y hasta el 3 de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como lo piden las partes de común acuerdo, en este proceso de división por venta, propuesto por **OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR**, y en contra de **JOSE LUIS, TERESA, CARLOS ALFONSO y MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR**, sin embargo han pasado ya 4 años y el proceso se encuentra sin actividad, por las mismas partes.



El demandante OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR, solicita al Despacho el Desistimiento de las pretensiones y en consecuencia de la demanda interpuesta y su correspondiente archivo, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

El artículo 314 del C.G.P. señala:

***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la disposición antes transcrita, no es posible aceptar el desistimiento, en este tipo de actuación, toda vez que la misma disposición señala: “...*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de **división de bienes comunes**, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la*



*demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”
(resalta el Juzgado).*

Nótese que en el proceso divisorio del que hoy se pide su desistimiento, se procuró entre el demandante y los demandados, una conciliación, y al proceso no se ha arrimado prueba que la misma se haya cumplido, tampoco se presenta esta petición de desistimiento con la anuencia de la parte demandada, como lo dispone la norma legal, luego entonces, la petición de desistimiento no es procedente, debiendo mantenerse la decisión objeto de recurso, por las razones expuestas.

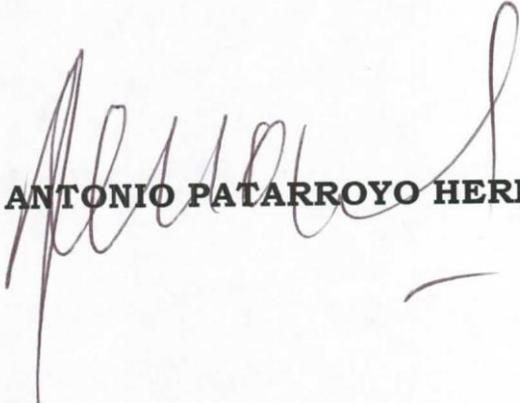
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander.

RESUELVE:

No **REPONER** el auto de fecha fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que no aceptó la petición de desistimiento presentada por el demandante OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR, en este proceso divisorio adelantado en contra de JOSE LUIS, TERESA, CARLOS ALFONSO y MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR, radicado al No. 2017-00040-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ